

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de octubre de 2020. Pasa a Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual correspondió por reparto el 2 de octubre de 2020 con secuencia 231551 la cual fue remitida a este despacho por medio del correo electrónico, para su estudio. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI



Santiago de Cali V., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1447
Referencia: VERBAL DE RESPONDABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: NATALY TIMARAN KULISH – natatimark@gmail.com
Apoderado: Dr. JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE –
Demandados: AMBULANCIAS J1 SAS anamaria.contable@hotmail.com
FABIAN HENAO ARELLANO y FLOR JANETH RIOS
Radicación: 760014003001 **2020-00506-00**

Revisada como corresponde el anterior demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por la señora **Nataly Timaran Kulish**, en contra de **Ambulancias J1 SAS**, y de los señores **Fabian Henao Arellano y Flor Janeth Rios**, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Se observa que dentro de los anexos de la demanda no presentó el Certificado de Tradición del Vehículo Automotor de placas **MSY542**, a fin de determinar su propiedad.
2. En el nueral 2º del acápite de Pruebas, indica que adjunta Cd con video del accidente, prueba que no se allegó junto al expediente.
3. Si bien el Decreto 806 del 2020 autoriza la presentación de la demanda en medios magnéticos, esto no debe entenderse que con la sola presentación de los documentos es necesario, ya que los apoderados judiciales, deben de dar certeza que tanto la demanda como sus anexos sean remitidos a reparto con una claridad extrema, para que los operadores judiciales puedan hacer un estudio bien fundamentado de ellas, por lo que al revisar la demanda en comento, se puede determinar que al ser escaneado el informe de Transito, no se tuvo el minimo cuidado, y no se pueden observar con claridad algunos de sus apartes, más exactamente la placa del

vehículo de la demandante, por lo que se solicitará que sea subsanado este requisito.

4. En el acápite de notificaciones se puede observar que el apoderado no indica la dirección de correo electrónico de la demandante, situación que debe presentar con obligación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 6º Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho).* Pues no hay claridad en si el correo aportado es de la demandante o del apoderado judicial.
5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales del demandante, como se indica en la norma en comento.
6. Por último, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no ha actualizado sus datos en el aplicativo SIRNA, como se observa a continuación:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
16227146	103403	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida a través de apoderado judicial por la señora **Nataly Timaran Kulish**, en contra de **Ambulancias J1 SAS**, y de los señores

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

Fabian Henao Arellano y Flor Janeth Rios, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de octubre de 2020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f369b03a4661959af89fec63a1db7f50c1aee1043be31ab087176d75ff516**
Documento generado en 21/10/2020 01:31:49 p.m.